

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 29 de agosto de 2018, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, de Lázzari, Soria, Pettigiani, Genoud**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 119.748, "Fidalgo, Jorge Gabriel contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro/a. Daños y perjuicios".

## **A N T E C E D E N T E S**

El Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Trenque Lauquen hizo lugar parcialmente a la acción deducida, imponiendo las costas del modo que especificó (v. fs. 355/366).

Se interpusieron, por ambas partes -la demandada a fs. 391/397 y la actora a fs. 398/408 vta.- sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte de Justicia resolvió plantear y votar las siguientes

## **C U E S T I O N E S**

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 391/397?

En su caso:

2ª) ¿Lo es el interpuesto a fs. 398/408 vta.?

### V O T A C I Ó N

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

I. El tribunal de grado declaró parcialmente procedente la demanda promovida por Jorge Gabriel Fidalgo, y condenó al Fisco provincial -empleador autoasegurado- a abonarle las prestaciones dinerarias previstas por los arts. 11 apartado 4 inc. "a" y 14 apartado 2 inc. "b" de la ley 24.557 -texto según decreto 1.694/09- por las secuelas incapacitantes atribuidas al accidente de trabajo que sufrió el día 23 de febrero de 2011.

II. Contra dicha decisión se alza el letrado apoderado de la Fiscalía de Estado con recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia la violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y derecho de propiedad; así como la transgresión y errónea aplicación de los arts. 14 de la Ley de Riesgos del Trabajo; 384, 163 inc. 5 y 34 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial.

Los siguientes agravios estructuran su crítica:

II.1. En primer lugar, se opone a la definición de grado que tuvo por acreditada una incapacidad (57,07%) distinta de la establecida en sede administrativa (37,63%), resultando inclusive mayor a la estimada por el propio actor

en su escrito de promoción de la demanda (45%).

En este aspecto, sostiene que la Comisión Médica reconoció que el señor Fidalgo era portador de una incapacidad del 11% del índice de la total obrera. De allí que, continúa, luce evidente la contradicción que implica el voluntario sometimiento del actor al régimen vigente, al que desde un principio se sometió, para luego realizar un cuestionamiento a dicha normativa y tacharla de inconstitucional, pretendiendo con tal tesitura eludir los efectos de su errado proceder en el trámite administrativo seguido, al no haber deducido los recursos o apelaciones allí establecidas.

Es por ello que, a su juicio, la circunstancia de que el tribunal de grado haya determinado un grado de minusvalía superior al fijado por la Comisión Médica, e incluso, al estimado por el accionante en las presentes actuaciones, transgrede el principio de congruencia y vulnera los derechos de defensa en juicio y propiedad.

II.2. En segundo término, cuestiona que se tuviera en consideración para determinar dicho porcentual a las conclusiones plasmadas por el perito médico en su dictamen.

Ello así, afirma, porque el experto detectó secuelas en la columna cervical del actor sin que existieran en autos estudios objetivos en condiciones de demostrar que la contractura paravertebral y la limitación funcional

derivaran del evento dañoso denunciado.

A ello añade, que tampoco luce agregado a la causa elemento alguno sobre el cual pueda sostenerse que la fractura del platillo tibial provoca alguna limitación funcional.

En suma, aduce que el experto consignó el porcentaje de incapacidad sin haber brindado argumentos científicos suficientes para apartarse de aquél que fuera estimado por la Comisión Médica en sede administrativa.

Indica además que su parte hubo de cuestionar también la inaplicabilidad de la fórmula de la incapacidad restante, pues de aceptarse esta última la minusvalía nunca podría superar -según las operaciones matemáticas que describe- el 26,30%.

II.3. Finalmente, alega que uno de los componentes de la fórmula matemática de la cual se valió el tribunal de grado para determinar el importe de la prestación dineraria es erróneo, pues en lugar de considerar el coeficiente que resulta de dividir sesenta y cinco por la edad del trabajador al momento del infortunio (en el caso:  $65/57$ ), utilizó los años de vida útil restantes hasta que éste se encontrare en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio (ocho años).

III. El recurso no prospera.

III.1. Inicialmente se impone señalar que esta Suprema Corte en la causa L. 118.131, "Vaccaro", resolución

de 3-XII-2014, se ha pronunciado -por mayoría que no integré- por la validez constitucional de la reforma introducida por el art. 86 de la ley 14.552, al segundo párrafo del art. 56 de la ley 11.653, en cuanto consagra la eximición del cumplimiento del depósito previo al Fisco provincial. Al respecto, he de reiterar mi opinión contraria a dicha interpretación a tenor de los fundamentos que esgrimí al votar en dicho precedente, a los que -por razones de brevedad- me remito.

III.2. Aclarado ello, habré de ingresar al tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y, en tal sentido, juzgo que la crítica que éste contiene resulta insuficiente.

III.2.a. La improcedencia del agravio inaugural es manifiesta, pues, afincado inequívocamente en la supuesta transgresión de la doctrina de los propios actos, cabe señalar que la cuestión ha sido resuelta, hace tiempo ya por esta Corte, en sentido contrario a las pretensiones del impugnante en el precedente identificado como L. 76.481, "Romero c/ Conarco", sentencia de 24-IX-2003 y posteriormente en muchos otros (v.gr. L. 83.805, "Fernández c/ Civilcon", sent. de 26-XI-2003; L. 82.816 "Lencina c/ Techint S.A.", sent. de 14-VI-2006 y L. 79.722, "Fernández c/ Provincia A.R.T.", sent. de 27-XI-2006).

En dichos pronunciamientos, por mayoría, este

Tribunal reafirmó que no corresponde aplicar la doctrina de los propios actos en perjuicio del trabajador que impulsa la acción judicial tendiente al cobro de una indemnización por infortunio laboral con posterioridad a la iniciación del procedimiento previsto en la ley 24.557. Y ello, en tanto la citada doctrina no puede llevar al absurdo de exigir actitudes heroicas de parte de los trabajadores accidentados, quienes se verían en tal tesitura, ante la disyuntiva de aceptar en el momento mismo del infortunio las prestaciones que requiera la atención inmediata de su caso y quedar de tal modo atrapados en el engranaje del procedimiento administrativo establecido obligatoriamente por la Ley de Riesgos del Trabajo o rechazar desde el inicio tales prestaciones si es que pretenden petitionar ante la justicia los derechos eventualmente afectados (conf. causas citadas).

Lo expuesto es suficiente para desestimar este tramo de la réplica extraordinaria.

III.2.b. Tampoco se observa un quiebre al principio de congruencia tal como lo denuncia el agraviado en su postulación recursiva.

Lo que en rigor pretende el interesado es desvirtuar la ponderación de la prueba pericial (médica y psicológica) desplegada por el juzgador, en virtud de la cual arribó a la esencial definición de que el actor es portador de una minusvalía del 57,07% derivada de las dolencias

provocadas por el accidente de trabajo.

Reiteradamente se ha señalado que la conformidad entre la sentencia y los escritos de constitución del proceso, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez (causas L. 110.363, "Moreira", sent. de 31-VII-2013; L. 116.857, "P., R. A.", sent. de 27-VIII-2014 y L. 114.577, "Díaz", sent. de 24-VI-2015). El recurrente, además de no denunciar que la valoración de dichas piezas procesales -labor por regla privativa del tribunal de grado- pueda eventualmente hallarse teñida del vicio de absurdo, tampoco demuestra que se haya superado dicho ámbito de actuación, y así, que se verifique una vulneración del principio de congruencia.

III.2.c. Luego, lo expuesto en relación al yerro en que habría incurrido el *a quo* al tomar en consideración para resolver la contienda, las conclusiones plasmadas en la experticia médica (v. rec., fs. 395) no pasan de la exposición de su personal y discordante criterio al del juzgador, poniendo sólo en evidencia su pretensión de disputarle la facultad privativa que tiene de apreciar, jerarquizar y seleccionar la prueba, sistema este que reiteradamente se ha considerado impropio para descalificar

el pronunciamiento de grado en orden a cuestiones de índole fáctica y probatoria, como las aquí traídas (causas L. 97.814, "Billordo", sent. de 1-XII-2010; L. 118.441, "Alonso", sent. de 14-X-2015 y L. 118.241, "Tarelli", sent. de 15-VI-2016).

III.2.d. La impugnación destinada a poner en tela de juicio la decisión de no aplicar al caso la fórmula de la capacidad restante es insuficiente pues, el compareciente no se ocupa de rebatir los concretos argumentos del tribunal, sino que repite las críticas a la pericia médica que llevara a cabo a fs. 297 y vta. y 329 y vta., las que fueron materia de especial consideración por el *a quo* en el pronunciamiento (v. sent., fs. 356 vta.).

En tales condiciones resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal que tacha de insuficiente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se aparta del hilo conductor del fallo, y omite de tal modo descalificarlo (causas L. 115.990, "Staropoli", sent. de 11-XII-2013 y L. 118.512, "Romano", sent. de 6-IV-2016).

III.2.e. Finalmente, y sin que ello implique abrir juicio sobre el grado de acierto que corresponda atribuirle a la decisión de grado respecto del método de cálculo utilizado para cuantificar la prestación dineraria del actor en los términos del régimen especial de reparación de infortunios laborales, cabe señalar que para abastecer el



recaudo de suficiencia del recurso, el interesado debió denunciar la concreta violación de la norma actuada por el tribunal (en la especie, art. 14 apdo. 2 inc. "b", ley 24.557), así como la configuración del vicio de absurdo en dicha labor. Tales exigencias no han sido cumplidas, lo que evidencia el déficit de este aspecto de la queja, no pudiendo este Tribunal suplir de oficio, por inferencias o interpretación, las omisiones incurridas por la parte interesada a fin de habilitar la instancia revisora (causas L. 117.452, "Gómez", sent. de 22-XII-2015 y L. 119.773, "Medina", sent. de 28-VI-2017).

IV. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas (art. 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

I. El recurso no prospera.

I.1. De manera liminar se impone destacar que el presente medio de impugnación ha sido bien concedido, pues la reforma introducida por el art. 86 de la ley 14.552 al segundo párrafo del art. 56 de la ley 11.653 consagra la eximición del cumplimiento del depósito previo al Fisco provincial, y su validez constitucional fue declarada -por mayoría- por esta Corte en la causa L. 118.131, "Vaccaro",

resolución de 3-XII-2014.

I.2. Luego comparto lo manifestado por mi distinguido colega doctor Negri en los puntos III.2., III.2.a., III.2.b., III.2.c., III.2.d. y III.2.e. de su voto.

II. En tales condiciones, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas (art. 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores **Soria** y **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázari, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

El recurso no prospera.

Coincido con lo señalado por el doctor de Lázari en el punto I.1. de su sufragio.

Adhiero a las consideraciones que en orden a la insuficiencia de los agravios expone el doctor Negri en su voto y comparto su propuesta de desestimar la crítica que refiere a la presunta transgresión de la doctrina de los propios actos, remitiendo en ese aspecto, a los fundamentos que expuse en la causa L. 117.929, "Sosa" (sent. de 15-VI-2016).

Voto por la **negativa**.

**A la segunda cuestión planteada, el señor Juez**

**doctor Negri dijo:**

I. En lo que interesa, el tribunal de trabajo rechazó la demanda que Jorge Gabriel Fidalgo promovió contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual procuraba el pago de una indemnización integral -sustentada en las disposiciones del derecho común- por los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo que protagonizó mientras prestaba tareas como Consejero Escolar -dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires- del distrito de Hipólito Yrigoyen (v. fs. 355/366).

II. En su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la legitimada activa denuncia absurdo y la errónea aplicación de la doctrina legal en la cual el tribunal de grado se sustentó para desechar la responsabilidad civil extracontractual de la empleadora.

Manifiesta que el sentenciante incurrió en absurdo en la valoración de la prueba, conducto por el cual subsumió el evento dañoso denunciado y acreditado en el concepto jurídico de accidente *in itinere*.

Refiere que dicha calificación legal -como pusiera de manifiesto el tribunal de origen en su pronunciamiento- no fue invocada por la parte actora en su escrito de promoción de la demanda y resulta, además, alejada de las probanzas producidas en la causa, las que demuestran -precisamente- lo

contrario a lo sostenido en la sentencia de grado.

Indica que se encuentra sobradamente probado en la causa que el actor, junto con otros compañeros de trabajo, eran Consejeros Escolares del distrito de Hipólito Yrigoyen, siendo su "lugar de trabajo" las dependencias físicas del Consejo Escolar de la localidad de Henderson. Asimismo, que el día del evento, por disposición y encargo de la patronal se desplazaban a la ciudad de La Plata, más concretamente a la Escribanía General de Gobierno, a suscribir la escritura traslativa de dominio de un inmueble donde funcionaba un establecimiento educativo.

Expresa que la construcción jurisprudencial del accidente *in itinere* refiere que sólo puede calificarse como tal aquel que se produce en un desplazamiento que viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por esa razón -explica- dicho concepto se estructura sobre la base de tres términos: el lugar de trabajo, el domicilio y la conexión entre ellos a través del trayecto. Siendo ello así, continúa, no es suficiente que el suceso se produzca al ir o volver del trabajo, sino que se requiere además que exista conexión causal entre el domicilio y el trabajo.

En ese orden de ideas, alega que en el caso luce evidente que el domicilio del señor Fidalgo se encuentra en la localidad de Henderson, y que su lugar de trabajo no resulta ser la Escribanía General de Gobierno sita en la

ciudad de La Plata, sino las dependencias del Consejo Escolar. Por lo que -afirma- no existe nexo causal entre el lugar de trabajo y el domicilio del actor.

Señala además que el infortunio no tuvo lugar cuando el trabajador se dirigía a su lugar de trabajo, sino cuando se alejaba de aquél, para cumplir una orden de su empleadora consistente en viajar a la ciudad de La Plata a suscribir la escritura de un inmueble.

Siendo ello así, argumenta que debió el tribunal de origen -y no lo hizo- indagar sobre los presupuestos de atribución de responsabilidad civil de la demandada (en especial, los derivados del art. 1.113, Cód. Civ.), pues el daño fue provocado por el señor Ignacio Pugnaroли (también consejero escolar del distrito de Hipólito Yrigoyen), quien al momento del siniestro era el propietario y conductor del automóvil en el que se trasladaban y se encontraba cumpliendo una tarea encomendada por su empleadora. En consecuencia, debe responder esta última porque la obligación del que ha causado el daño se extiende a los perjuicios que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve o tiene a su cuidado.

Tampoco valoró el *a quo* la atribución de responsabilidad objetiva que le fuera endilgada al Fisco provincial por el daño provocado por la tarea desempeñada por el trabajador, a la que el actor hubo de considerar

incluida en el concepto de cosa generadora de infortunios laborales en los términos del art. 1.113 del Código de Vélez Sarsfield.

En este último aspecto, puntualiza que el cumplimiento de la manda patronal -dirigirse a la ciudad de La Plata para concurrir a efectuar un trámite a la Escribanía General de Gobierno, ordenando a sus dependientes desplazarse por sus propios medios, en un día lluvioso y condiciones climáticas adversas- convirtió a la actividad laboral que debían desplegar en una cosa riesgosa que incidió de manera definitiva en la producción del accidente de trabajo.

En suma, concluye, que frente al material probatorio debió el tribunal de mérito juzgar la responsabilidad de la empleadora a la luz de la legislación común, declarar -luego de efectuar el cotejo o comparación entre los regímenes legales en pugna- la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 y la procedencia de la demanda iniciada contra la Provincia de Buenos Aires al amparo de las disposiciones de los arts. 1.109 y 1.113 del Código Civil (ley 340).

III. El recurso prospera.

III.1. Al responder el interrogante planteado en la primera cuestión del veredicto, el tribunal de grado juzgó acreditado el accidente automovilístico que el actor protagonizó, junto con otros compañeros de trabajo, el día

23 de febrero de 2011, en horas de la mañana, mientras se dirigía desde la localidad de Henderson hacia la ciudad de La Plata para firmar una escritura traslativa de dominio en la Escribanía General de Gobierno -oportunidad en la que el vehículo en el cual se trasladaban se despistó y chocó contra un árbol- como así también, que como consecuencia del evento el actor sufrió cervicalgia postraumática con alteraciones clínicas, fractura bilateral de clavícula con limitaciones funcionales en ambos hombros, fractura de platillo tibial izquierdo y de peroné izquierdo y depresión neurótica reactiva muy severa (v. fs. 355/357).

Indicó además el *a quo* que si bien el promotor del pleito no lo había especificado concretamente en su demanda, ya que en dicha pieza procesal aludió a que se dirigía, en ejercicio de sus tareas, desde su lugar de origen (Henderson) hasta la ciudad de La Plata, la accionada sí había calificado al evento como *in itinere*, surgiendo comprobada dicha circunstancia de las constancias obrantes a fs. 2, 9 y 17 del expediente administrativo 5100-34336/2013 que luce agregado por cuerda. Destacó además el juzgador que los testigos que declararon en la audiencia de vista de la causa indicaron que el trayecto era el habitual que recorrían entre ambas localidades y que el infortunio se produjo un día laborable (miércoles por la mañana; v. vered., fs. 357).

Sobre la base de tales premisas fácticas, y toda

vez que, puntualizó el juzgador, "...el accidente in itinere es el que no hubiera ocurrido de no haberse ido a trabajar, o lo que es igual, porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo; también, se lo denomina impropio, al no derivarse directamente de la forma en que se ejecuta el contrato, sino de las circunstancias concurrentes, como es el desplazamiento...", no correspondía atribuirle a la empleadora responsabilidad subjetiva, ni objetiva, en los términos de los arts. 1.109 y 1.113 del Código Civil -ley 340- disponiendo en consecuencia el rechazo de la acción articulada con sustento en tales normas (v. fs. 362/363).

Sin perjuicio de lo expuesto, y toda vez que se halló acreditado en autos el accidente de trabajo y sus secuelas incapacitantes, condenó a la Fiscalía de Estado -en su condición de empleador autoasegurado- al pago de las prestaciones dinerarias previstas en el sistema especial de reparación de infortunios laborales (ley 24.557, modif. por dec. 1.694/09; v. fs. 363/365 vta.).

III.2. Estimo fundada la disconformidad que exhibe la recurrente respecto de la conclusión plasmada en la sentencia de grado relativa al rechazo de la acción indemnizatoria integral sustentada en las disposiciones del derecho común. Ello es así, por cuanto no lucen acertadas las razones que esgrimió el sentenciante para desestimar



dicha pretensión, dirigida contra el Fisco provincial. Si bien es cierto que este tipo de infortunio -accidente *in itinere*- encuentra amparo en la ley especial, siendo ajeno al esquema normativo de responsabilidad extracontractual contemplada por el Código Civil, no lo es menos que de conformidad con los hechos acreditados en autos no era ése el marco jurídico en el que el tribunal de trabajo debió resolver la contienda.

III.2.a. Sobre el tópico, dable es señalar que determinar, con arreglo a las circunstancias fácticas verificadas en la causa, si en un caso dado se configuran los presupuestos para calificar como *in itinere* un accidente, constituye una cuestión reservada a la apreciación de los jueces de grado, exenta de revisión en la instancia extraordinaria, salvo efectiva demostración de absurdo (causa L. 117.459, "Galmes", sent. de 25-IV-2012).

III.2.b. Bajo esa premisa, considero que en la especie se verifica el excepcional supuesto tipificante que permite la revisión de lo actuado y decidido por el *a quo* en esta instancia casatoria, pues con acierto denuncia el recurrente que el juzgador de origen incurrió en tal vicio extremo al valorar la prueba que lo condujo a calificar al accidente padecido por el trabajador como *in itinere*.

Es que de la descripción formulada en relación a dicho infortunio, acontecido el día 23 de febrero de 2011,

no surgen los presupuestos que permitan conceptualizarlo de tal manera, ya que de conformidad con la definición ampliamente aceptada en el campo autoral y jurisprudencial (incluso en el propio art. 6, ley 24.557) éste se da cuando ocurre en el trayecto de ida desde el domicilio del trabajador al lugar de trabajo o a la inversa.

Como fuera relatado líneas arriba, en el veredicto se tuvo por acreditado que el señor Fidalgo protagonizó, en la fecha señalada, un accidente automovilístico cuando se dirigía a realizar -junto con otros compañeros de trabajo- un trámite encomendado por su empleadora (firma de una escritura en la Escribanía General de Gobierno) desde la localidad de Henderson (cabecera de dicho distrito) a la ciudad de La Plata.

También quedó demostrado, con la prueba documental incorporada a la causa, las constancias obrantes en la Instrucción Penal Preparatoria 01-04-000111-11 caratulada "Lesiones Culposas" y demás expedientes administrativos agregados por cuerda, que al tiempo de accidentarse el actor tenía su domicilio particular en la calle Roque Sáenz Peña 897 de la localidad de Henderson.

Asimismo, no resultó controvertido que dada su calidad de Consejero Escolar del Partido de Hipólito Yrigoyen, el lugar de trabajo del actor era el Consejo Escolar de ese distrito.

En tales condiciones, y como bien lo apunta la recurrente en su crítica extraordinaria, reiterando las motivaciones que expusiera al contestar el segundo traslado que autoriza el art. 29 de la ley 11.653 (v. fs. 144/145 vta.), el infortunio por cuyas consecuencias incapacitantes reclamó en autos no ocurrió en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, sino durante el cumplimiento de su débito laboral, vale decir, por el hecho o en ocasión del trabajo y durante el tiempo que estuvo a disposición de su empleadora.

Con lo cual, al decidir del modo en que lo hicieron, los jueces de grado han dejado sin resolución las concretas cuestiones que definían el objeto del pleito, resignando las facultades de investigación y de búsqueda de la verdad objetiva que les incumbe en la prestación de un adecuado servicio de justicia.

III.2.c. Por ende, y toda vez que el pronunciamiento del tribunal de grado -que aquí se modificó- condujo a desestimar la pretensión indemnizatoria promovida contra el Fisco provincial con fundamento en las disposiciones del derecho civil, devueltos los autos a la instancia ordinaria, y a partir de lo juzgado anteriormente, dicho órgano jurisdiccional -nuevamente integrado- deberá resolver, renovando los actos procesales que considere pertinentes, la procedencia de dicha acción atendiendo a los

planteos y defensas esgrimidas por los interesados al respecto, en especial, aquellos vinculados con los presupuestos de atribución de responsabilidad objetiva y subjetiva previstos por los arts. 1.109 y 1.113 del Código Civil (ley 340).

IV. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con el alcance establecido en los puntos III.2.b. y III.2.c. de este voto.

Costas de esta instancia a cargo de la vencida (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores Jueces doctores **de Lazzari, Soria, Pettigiani** y **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron la segunda cuestión también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría de fundamentos, se declara la validez constitucional del art. 86 de la ley 14.552 en cuanto a la modificación que introdujo al art. 56 de la ley 11.653 y, por ende, bien concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 391/397 por el Fisco provincial. En cuanto

a su procedencia, se rechaza; con costas (art. 289, CPCC).

Asimismo, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 398/408 vta. por la parte actora y, en consecuencia, se remiten los autos al tribunal de grado para que, debidamente integrado, y renovando los actos procesales que estime pertinentes, obre de conformidad con lo indicado en los puntos III.2.b. y III.2.c. del voto emitido en primer término respecto de la segunda cuestión y dicte nuevo pronunciamiento. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (arts. 68 y 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LÁZZARI    HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA    LUIS ESTEBAN GENOUD

ANALÍA S. DI TOMMASO

Secretaria Interina